

Universidad San Francisco de Quito

Herramientas del Abogado

Proyecto de Reglamento:

**PARA EL REGISTRO DE ELECTORES ECUATORIANOS RESIDENTES
EN EL EXTERIOR**

Julio 28, 2005

MOTIVACIÓN

Los ecuatorianos residentes en el extranjero, representan alrededor de un 18% de la población total del Ecuador, siendo así de vital importancia involucrar a este sector, de una manera activa y cotidiana, en la vida política de nuestro país.

Es necesario entender, que este porcentaje de la nación no solo sigue manteniendo la calidad de ciudadanos ecuatorianos, sino que aportan de manera esencial a la economía del país, y tienen la plena capacidad de ejercer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Ecuador, entre los cuales se encuentran los derechos políticos.

El vínculo que existe, a pesar de la distancia, entre los emigrantes y sus familias en el Ecuador, así como los fuertes sentimientos nacionalistas, no les permite desligarse por completo de nación a la que se deben.

Alrededor de 2,4 millones de ecuatorianos, trabajan en el extranjero, aportando con la segunda mayor fuente de ingresos para el Ecuador. Provincias como Azuay, Loja, Cañar, Manabí, entre otras más, han basado su progreso de los últimos años en el arduo trabajo de los que están fuera. Por esta razón, es imposible el no valorar la importancia del gran aporte que los emigrantes realizan al soporte de la economía de nuestro país, dando grandes esperanzas de desarrollo y mejorando la calidad de vida de muchos ciudadanos / residentes Ecuatorianos.

Por ello, considerando,

Que, en toda la década de los noventa, las remesas de los trabajadores ecuatorianos en el exterior, ascendieron a los 4,214 millones de dólares, siendo parte elemental de la economía activa del país;

Que, desde el año 2000, los emigrantes ecuatorianos han sido aquellos que han dado la posibilidad al país de mantener la decisión socio-económica de la dolarización, ya que solo en ese año las remesas se aproximaron a los 1,320 millones de dólares, siendo el segundo mayor ingreso después de las regalías petroleras.

Que, en el año 2004, el Ecuador fue el séptimo de la lista de entre los países del mundo, con remesas de alrededor de \$1740 millones.

Que, el derecho al voto no es únicamente un derecho consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 26 y 27) sino también en los Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos, que han sido ratificados por el Ecuador, como por ejemplo, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de las Naciones Unidas, así como el instrumento regional de la Organización de Estados Americanos OEA, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Que, entre el 15 y 20 por ciento de los ciudadanos en edad de votar se encuentran fuera del país, siendo este un porcentaje considerable e totalmente influyente para las definir las confrontaciones electorales.

Que, el fomento de la práctica democrática es una necesidad imperante en el Ecuador, debido a los constantes y gravísimos errores y violaciones constitucionales de los gobiernos de turno.

Que, solo el verdadero ejercicio del voto consciente y pensante por parte de la población que reside tanto en el Ecuador como fuera de él, podrá dar como resultado la elección de gobernantes probos, íntegros y preparados.

Que, la real democracia participativa, se logrará a partir de un sentimiento arraigado al derecho legítimo de elegir a nuestros representantes. De esto devendrá un grado de compromiso ciudadano al darse cuenta de que la democracia no se encuentra supeditada a las fronteras.

Dr. Alfredo Palacios

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que mediante Ley N° 81 publicada en el Registro Oficial N° 672 del 27 de Septiembre del 2002, se expidió la nueva Ley Orgánica para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador.

Que es necesario expedir un Reglamento a la Ley Orgánica para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador. Esto a fin de garantizar que todos los compatriotas residentes en el extranjero, estén facultados de practicar el sufragio con respecto a las elecciones presidenciales y vicepresidenciales, en ejercicio de su legítimo derecho constitucional. En uso de la atribución prevista en el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Resuelve:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR.

Artículo 1. Del Elector.-

Se considera elector al ciudadano ecuatoriano mayor de dieciocho años que resida en el exterior. Para los fines exclusivos de la elaboración del Registro de Electores residentes en el exterior, los electores solicitarán su inscripción, la cual será voluntaria y se realizará mediante la presentación de la Cédula de Identidad/Ciudadanía o el Pasaporte Válido, así como de la presentación del Formulario de Inscripción.

Las embajadas y consulados ecuatorianos tendrán el deber de inscribir en los libros de registro de electores a los ecuatorianos domiciliados en el exterior, que así lo soliciten.

Artículo 2. Requisitos para Ser Elector.-

Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener su Cédula de Identidad/Ciudadanía o Pasaporte Válido.
- b) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
- c) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y la legislación nacionales.

Artículo 3. Derecho al Voto.-

Todo elector tiene el derecho a votar en las elecciones nacionales que se realicen en la República del Ecuador para elegir Presidente y Vicepresidente de la República para el año 2006, y para las posteriores elecciones de estas dignidades.

No podrán ejercer su derecho del voto en el exterior los ecuatorianos que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable, a una pena criminal y hasta su respectiva rehabilitación; aquellos que tengan orden de prisión o sentencia ejecutoriada en la República del Ecuador.

Artículo 4. De la Doble Nacionalidad.-

Los ecuatorianos que adquieren otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones ecuatorianas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral en República Ecuatoriana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE RELACIONES EXTERIORES SELECCIONADOS.

Artículo 5. De la función de las Embajadas y Consulados.-

Las representaciones diplomáticas y consulares del país, tendrán a su cargo la realización de los procesos electorales.

Asimismo, los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, serán los responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos electorales regulados por la Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Tribunal Supremo Electoral, las violaciones constitucionales y legales que en estos procesos electorales pudieren suscitarse.

Artículo 6. Deberes.-

Además de los deberes descritos anteriormente, los funcionarios consulares serán los receptores y canalizadores de las propuestas del Tribunal Supremo Electoral, designados en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes fines:

- a)** Gestionar los permisos, autorizaciones, exenciones, etc. para la ejecución del voto del ecuatoriano en el exterior;
- b)** Colaborar en la organización y distribución del material electoral;
- c)** Otorgar las facilidades e informaciones necesarias a los ciudadanos a fin de que puedan ejercer el sufragio;
- d)** Difundir las resoluciones de Tribunal Supremo Electoral, así como toda propaganda electoral;
- e)** Dar facilidades en la organización de talleres de entrenamiento sobre el particular;
- f)** Los representantes diplomáticos y consulares, serán responsables del correcto manejo y legal registro de inscripciones en los libros de Registro de Electores;
- g)** Inscribir en los libros de Registro de Electores, a los ecuatorianos domiciliados en el exterior, que así lo soliciten;
- h)** Serán los responsables de enviar al Tribunal Supremo Electoral las actas de instalación y de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y demás documentos electorales.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO Y PADRON ELECTORAL.

Artículo 7. Definición.-

El Tribunal Supremo Electoral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, proporcionará a las Embajadas y Consulados, dos libros originales de Registro de Electores, debidamente numerados y seriados, que servirán para el empadronamiento de los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

Artículo 8. Documentos Requeridos para el Registro.-

El documento base por excelencia es la Cédula de Identidad o el Pasaporte Vigente. Los representantes diplomáticos y consulares, serán responsables del correcto manejo y legal registro de inscripciones en los libros de Registro de Electores.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO Y EL PADRÓN ELECTORAL.

Artículo 9. Forma de Registro.-

El ecuatoriano domiciliado en país extranjero deberá concurrir personalmente a la Oficina Consular de su circunscripción territorial, para manifestar su voluntad expresa de sufragar, mediante la presentación del Formulario de Inscripción, por triplicado, el mismo que será suscrito por el interesado en presencia del funcionario consular.

Artículo 10. Contenido del Formulario de Inscripción.-

El Formulario de Inscripción deberá contener: fecha, nombre y apellidos del ciudadano, su número de cédula, dirección, número de pasaporte, los datos contenidos en el acta de nacimiento y cualquier otra información que el Tribunal Supremo Electoral decida.

Artículo 11. De los plazos de inscripción en el Registro Electoral.-

Los libros de Registro de Electores, serán cerrados a la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, improrrogablemente seis meses antes del día del proceso electoral. Cuarenta y ocho horas luego del cierre de inscripciones de los libros de Registro de Electores, el libro respectivo será remitido al Tribunal Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con observación de todas las solemnidades que exige la presente Ley.

Artículo 12. Verificación de Datos.-

Una vez remitidos los libros de Registro de Electores, el Tribunal Supremo Electoral, revisará los datos de las personas ahí incorporados, de manera que se evite la duplicidad de datos y con ello una doble votación por parte de una misma persona.

Posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral, realizará listas de las personas inscritas en el Padrón Electoral y las enviará a cada Oficina Consular o Embajada. Sólo las personas citadas en el Padrón Electoral podrán votar en las Juntas Receptoras del Voto.

Dichas listas serán publicadas en cada oficina consular o embajada quince días antes de las votaciones.

Artículo 13. De la Entrega del Registro a Partidos Políticos.-

El Tribunal Supremo Electoral entregará semestralmente a los Partidos Políticos el Informe con el Registro de Electores en el Exterior.

CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN EL EXTERIOR.

Artículo 14. De la Creación.-

El Tribunal Supremo Electoral creará Juntas Receptoras del Voto en los países donde residan ecuatorianos, cuyo funcionamiento, a los fines y propósitos de este Reglamento, estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y conforme a las leyes de los Estados receptores.

Por cada consulado o embajada ecuatoriana, funcionará una Junta Receptora del Voto, encargada de recibir los sufragios y escrutinios de los votantes.

Artículo 15. Del control de las Juntas Receptoras del Voto.-

Los representantes diplomáticos y consulares son los encargados de vigilar y supervisar todo lo relativo al proceso electoral que lleven a cabo las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 16. Conformación de las Juntas.-

Las Juntas Receptoras del Voto serán designadas para cada elección. Cada Junta estará compuesta de dos Vocales Principales y dos Suplentes designados por el Tribunal Supremo Electoral, de entre los ciudadanos que consten en los libros del Registro Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral, las Juntas Receptoras del Voto se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

Para ser miembro de una Junta Receptora del Voto se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, saber leer y escribir y encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

El Vocal Principal designado en primer lugar, hará de Presidente. En su falta, asumirá la Presidencia cualquiera de los otros Vocales, según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo Suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

El Tribunal Supremo Electoral asumirá los gastos de arrendamiento de los locales en donde estas Juntas operen, acondicionamiento e instalación de equipos para la ejecución de los propósitos del presente Reglamento.

Artículo 17. Deberes y atribuciones de las Juntas receptoras del voto.-

Son deberes y atribuciones de la Juntas Receptoras del Voto, los siguientes:

- a) Levantar actas de instalación y del escrutinio parcial;
- b) Entregar al votante las papeletas correspondientes y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluido el sufragio;
- d) Entregar o remitir al Cónsul o Embajador los papeletas electorales, juntamente con las actas de instalación y escrutinio.
- e) Cuidar que las actas de instalación y escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario, así como que sean firmados por los mismos funcionarios los sobres que contengan dichas actas, los votos validos, los emitidos en blanco y los anulados; y,
- f) Vigilar para que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

Artículo 18. Prohibiciones.-

Esta prohibido para las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten su Cédula de Identidad/Ciudadanía y que se encuentren registradas en el padrón electoral;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón;

Artículo 19. Jurisdicción.-

Las Juntas Receptoras del Voto que fueran necesarias establecer, desarrollarán sus actividades dentro de las respectivas jurisdicciones consulares y como extensiones de las mismas previo el consentimiento del Estado receptor.

Artículo 20. De la Implementación de las Juntas Receptoras del Voto.-

Los países donde serían implementadas las Juntas Receptoras del Voto, estarían condicionados a que en los mismos exista un órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. Lugar de Funcionamiento.-

Las Juntas Receptoras del Voto llevarán a cabo sus funciones en las correspondientes oficinas consulares o de embajadas ecuatorianas.

El Tribunal Supremo Electoral asumirá los gastos acondicionamiento e instalación de equipos para la ejecución de los propósitos del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA REMISIÓN DE ACTAS, DOCUMENTACION DE SOPORTE Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 22. Remisión de actas y envío de resultados.-

Los funcionarios consulares deberán enviar al Tribunal Supremo Electoral, mediante la Cancillería, las actas de instalación y de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y demás documentos electorales en sobre cerrado, en cuyo encabezado deberá constar la ciudad y el país de origen, las firmas respectivas del funcionario consular y de los vocales integrantes de la Junta Receptora del Voto, y el sello del respectivo Consulado.

Los documentos electorales que no fueron recibidos dentro del plazo máximo de quince días, posteriores a la fecha de la votación, no serán tomados en cuenta en los escrutinios definitivos por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 23. Lo no previsto en el presente Reglamento y la eventual interpretación del mismo, será sometido y resuelto en el Tribunal Supremo Electoral.

Dado en la Ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a los veintiocho (28) días del mes de Julio del año dos mil cinco (2005).-